



UAIP/RES/MH-DGII-2019-0070

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas quince minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico, el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, identificada con número **MH-DGII-2019-0070**, por , mediante la cual solicita lo siguiente:

- Lista de empleados del Ministerio de Hacienda desde el 2014 hasta febrero 2019; detallado de la siguiente manera:
    - a) Nombres.
    - b) Apellidos.
    - c) Cargo.
    - d) Forma de contratación ( Ley de Salarios o Contrato)
    - e) Fecha de contratación.
    - f) Fecha de cese de funciones (si aplicara).

Es importante mencionar, que por razones de competencia esta Oficina únicamente resolverá la petición referente a los Empleados de la Dirección General de Impuestos Internos.

## **CONSIDERANDO:**

- I) El artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que cualquier **persona o su representante** podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.



II) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información **MH-DGII-2019-0070**, por medio de correo electrónico de fecha cuatro de abril del presente año, la cual pudiese brindar la información solicitada.

III) En ese contexto, es pertinente traer a cuenta que el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, esta Unidad de Acceso a la Información Pública fue notificada de la resolución DGEA-01/2019, de las ocho horas treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Ministro de Hacienda, en el cual resolvió “*B) Reconocer como dato personal el nombre de los servidores públicos de este Ministerio asociado a su salario, por cuanto implica revelar su información patrimonial de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, consecuentemente, se determina clasificarla como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*

C) La clasificación anterior, no aplica a los Titulares, Asesores y alta Dirección de este Ministerio, los que en razón de su posición jerárquica, cargo y funciones que ejecutan, tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información pública, por tal motivo, se clasifica como información pública, el nombre asociado a salario de los siguientes funcionarios:

- I. Titulares del Ministerio de Hacienda;
- II. Directores y Subdirectores;
- III. Jefaturas de las siguientes Unidades Asesoras al Despacho: Dirección Nacional de Administración financiera e Innovación, Dirección Financiera, Dirección de Política Económica y Fiscal, Dirección de Comunicaciones, Unidad de Transparencia y Anticorrupción, Asesores Técnicos y Legales, Unidad de Auditoria Interna, Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública;
- IV. El Presidente y Vocales del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas;
- V. Asesores de los funcionarios Citados en los romanos anteriores.”

- IV) En razón de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos por medio de correo electrónico de fecha cuatro de abril del corriente año, remitió la información solicitada, con las restricciones que señala la resolución DGEA-01/2019, de fecha catorce de marzo de 2019, antes citada.
- V) Bajo ese contexto, antes de entrar a profundizar y analizar la información solicitada, es necesario hacer algunas consideraciones:

#### **-DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este magno derecho encuentra su asidero a partir de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución; en sintonía con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo -derecho de petición y respuesta-.

Dicho derecho, no es absoluto o ilimitado, criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional en su fallo de Inconstitucionalidad de referencia 121-2017, emitida a las doce horas con treinta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho:

*“..., debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentran el acceso a la información pública- no son absolutos o “ilimitados” (sentencia de 25-VI-2009, Inc.83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial.”*



Centro Express del Contribuyente, Ex bolera Jardín, Condominio Tres Torres, S.S. TEL CONMEX (503) 2244-3610 y 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública “*es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido*”, en el mismo sentido, el artículo 24 literales a) y c) de la Ley en referencia considera que es información confidencial *la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.*

La Sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, define la información confidencial, como:

“...confidencial, cuando se trate de información privada -datos personales- cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice -facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa-, a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.” (el subrayado y negritas es nuestro).

Según lo manifestado por el Instituto de Acceso a la Información pública, en la resolución NUE-24-D-2016, emitida a las once horas con cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la información confidencial no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad, y comprende aquella derivada de los derechos personalísimos y fundamentales de una persona; especialmente aquellos señalados en el artículo 2 inc. 2º de la Constitución de la República.

Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales, son definidos en el artículo 6 literal a) de la Ley en referencia como:

“*la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.*”

Dentro de los datos personales en sentido estricto, se encuentran el nombre de los contribuyentes, tal y como lo ha expresado la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Inconstitucionalidad referencia 121-



2017, citada anteriormente; en el mismo sentido la Sala de lo Constitucional, en Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de marzo de dos mil trece, acotó:

*"[...] los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles."*

En igual sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución de referencia NUE-24-D-2016, supra citada sobre los datos personales señaló:

*"Al hablar de datos personales, se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan al combinarlo, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos."*

De ahí, que el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de este ente obligado de proteger los datos personales de los empleados de este Ministerio, la cual tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos



concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Lo anterior, no es aplicable a los Funcionarios Pùblicos citados en el romano III) de la presente providencia, ya que tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

La Sala de lo Constitucional, en su Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida el día ocho de marzo de dos mil trece, sobre la autodeterminación informativa, acotó:

*"El reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad y resguardo a los datos personales de las personas, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que se encuentra contenida en ficheros o registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, sin que sea necesario que los datos sean íntimos. La importancia de la autodeterminación informativa, pues, se cifra en la utilidad y el tipo de procesamiento que se haga de los datos, es decir, una eventual forma de contravención del citado derecho depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que para tal efecto se prevean."*

En el mismo sentido, la Sala en mención, en su sentencia de referencia 35-2016, antes citada, acotó:

*"[...] Ahora bien, dado que una de las consecuencias derivadas de aquel -en su condición de derecho fundamental- es la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto (Inc. 43-2013 ya citada), el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales -ejs., el derecho a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la igualdad, a la propia imagen-. Se trata, por tanto, de supuestos en los que prevalece el interés particular sobre el perseguido con su transmisión."*

Congruentemente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha



sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesionaría claramente el derecho a la intimidad.

De todo lo expuesto anteriormente, puede advertirse que el nombre y apellido requerido por la peticionaria, constituyen datos personales, lo que constituyen una amenaza para ellos. A tales efectos, según lo dispuesto en el artículo 6 literal a) con relación al artículo 24 letras a) y c) de la LAIP, para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares.

En consonancia con lo anterior, la Sala de lo Constitucional sostuvo en la Sentencia de Amparo 375-2011, del veintitrés de enero de dos mil quince, que si bien las autoridades son titulares de derechos, éstos por su rol están sometidos de forma permanente al escrutinio público, según el siguiente razonamiento:

“... En ese orden de ideas, si bien los funcionarios públicos son titulares del derecho al honor, la protección a estos respecto del referido derecho tiene un carácter más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Ello obedece a que las referidas autoridades están sometidas de forma permanente al escrutinio público y a las críticas provenientes de los diferentes sectores de la población en torno a sus decisiones y a la manera en que ejercen sus funciones y administran los bienes del Estado. Estos aspectos, por ser de interés público, se insertan constantemente en el debate, el cual es un mecanismo de control de los ciudadanos frente al poder.” (negrita suplida).

En conformidad con estas ideas, el límite de la disminución del derecho a la privacidad de los servidores públicos, y por ende a la protección a sus datos personales, se acentúa en cuanto a los



Centro Express del Contribuyente, Ex bolera Jardín, Condominio Tres Torres, S.S. TEL COMM. (603) 2244-3610 y 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



servidores públicos que ostenten el cargo de Ministros, Viceministros, Directores, Subdirectores, Asesores, etc.

En sentido opuesto, los servidores públicos a quienes no le son aplicables los parámetros reseñados en párrafos anteriores; el umbral de protección se amplía a consecuencia que, en primer término, sus labores, aunque públicas, no tienen la misma relevancia en la actividad estatal y, porque las actividades que desarrollan no tienen, de forma liminar, la circunstancia que revele un verdadero interés público. De ahí que, tal relevancia pueda modificarse en cada oportunidad, a partir de otros elementos que permitan establecer su notoriedad en el cargo o importancia en su desarrollo como servidor público, o por algún rasgo de relevancia en su vida privada.

Aunado a estas circunstancias, no puede omitirse señalar que, además de contener datos personales, la información de los servidores públicos debe tutelarse por factores ajenos a la protección de sus datos personales. Con ello, es innegable que la divulgación de la información de aquellas personas que, no siendo funcionarios públicos, pueda perjudicar su integridad o vida por las circunstancias de seguridad en ciertas zonas del país, ya que tal acción podría conllevar a poner en peligro a ellos y su familia, puesto que una vez difundido su nombre pueden ser objeto de cometimiento de hechos ilícitos.

Asimismo, no existe ninguna norma en la Ley de Acceso a la Información Pública ni en su Reglamento que establezcan la obligación de proporcionar nombres de los servidores públicos de esta Cartera de Estado, más bien en el artículo 24 del Reglamento de la Ley en referencia, que regula la información relativa a remuneración mensual por cargo presupuestario que debe publicarse en virtud del artículo 10 número 7 de la Ley antes citada, existe norma expresa que esclarece que no será necesario aclarar el nombre de la persona que se encuentre en dicho cargo, basta con que se denomine el cargo al cual se otorgan dichas remuneraciones, tal como fue resuelto en un caso similar que solicitó el listado de empleados de esta Oficina identificado con la referencia MH-DGII-2019-0044, que puede consultar la versión pública en el portal web al cual puede acceder con el siguiente enlace ([link](#)):



<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/resoluciones-de-solicitudes>

Por lo anteriormente expuesto, es procedente entregar a la peticionaria la información concerniente según lo proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 2, 6 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literales a) y c), 30, 33, 62, 66, 70, 71 y 72 literales b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 42, 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, artículo 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Jurisprudencia citada, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE**

- I) **ENTREGASE A LA PETICIONARIA** la información concerniente según lo proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio. Adjunto a la presente en plataforma EXCEL editable.
- II) **DENIÉGUESE A LA PETICIONARIA** la documentación relativa al nombre de los servidores públicos, por la falta de consentimiento de los titulares para la entrega de sus datos personales. Aunando a lo anterior, tal conjunción ha sido clasificada como información confidencial, por estar referido a la identificación del empleado y su esfera patrimonial, amparado al artículo 2 de la Constitución de la República de El Salvador, Sobre ello, *extiéndase* una versión pública al solicitante respecto de los datos inquiridos en este procedimiento de acceso a la información.
- III) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 de la LAIP y 134, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso



Centro Express del Contribuyente, Ex bolera Jardín, Condominio Tres Torres, S.S. TEL CONM.: (303) 2244-3610 y 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en Centro Express del Contribuyente, Ex bolera Jardín, Condominio Tres Torres, o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

**IV) Notifíquese al peticionario en el medio señalado al efecto.**

Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo

Oficial de Información

Dirección General de Impuestos Internos

